



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2007-PC/TC  
LIMA  
JUANA MEDRANO VDA. DE  
SULCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Medrano Vda. de Sulca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 16 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2005 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se haga efectiva la Resolución N.º 0791-2004-GPEJ-GG-PJ, a fin de que se le nivele a partir del 1 de abril de 2001 la pensión de sobreviviente-viudez en la suma S/. 3,505.05, incluido el concepto de bono por función jurisdiccional y/o movilidad.

Con fecha 7 de junio de 2005 el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que ésta no resiste mayor análisis, por cuanto si existiere derecho, pago de beneficio o alguna acreencia laboral a la recurrente, no se debió acudir directamente a la instancia judicial, sino previamente a la vía administrativa donde incluso hubiera éste obtenido montos fijos que serían requeridos judicialmente, pero en esta vía y la forma legal solicitada no es la más adecuada, por lo tanto debe ser rechazada de plano por falta de pruebas y falta de congruencia entre los hechos expuestos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 10 de junio de 2005, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda aduciendo que la única entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional es el pliego donde se generó la deuda y sobre la base a sus recursos presupuestales que ha sido plenamente aprobados por el Congreso de la República y no por dicho ministerio.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2005, declara infundada las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativas y falta de legitimidad para obrar y fundada la demanda, por considerar que el acto administrativo tiene la calidad de cosa decidida, que se equipara la cosa juzgada material, por lo que siendo así, corresponde ordenar su ejecución inmediata, toda vez que la condición establecida en la misma resolución no puede mantenerse en el tiempo, dado que ello implicaría transgredir los derechos constitucionales de la demandante.

La Sala competente revoca la apelada y, reformándola, la declaró improcedente.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente cumplió con efectuar las comunicaciones de fecha cierta al Presidente de la Corte Suprema de la República, habiendo agotado la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Personal y Escalofón Judicial N.° 0791-2004-GPEJ-GG-PJ, de fecha 7 de mayo de 2004, por la que se dispone nivelar su pensión de sobrevivientes- viudez, incluyéndose el importe por concepto de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad, quedando sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del MEF.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Decimoprimerá Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
5. En la STC N.º 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158º de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido, en la STC N.º 1676-2004-AC/TC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y tampoco remunerativo; y además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en vía del proceso de cumplimiento.
6. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza pensionable de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados activos.
7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0791-2004-GPEJ-GG-PJ y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidos vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2007-PC/TC  
LIMA  
JUANA MEDRANO VDA. DE SULCA

8. Consecuentemente, como se ha tenido ya oportunidad de expresar en la STC N.º 1676-2004-AC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, y por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR